

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de enero de dos mil veintitres

RADICADO No. 2020-00428
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LUZ NELLY PULIDO ESCOBAR
DEMANDADO: ALEJANDRO CHAVEZ PALACIOS

Procede el juzgado a pronunciar el fallo que en derecho corresponde en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

DEMANDA: LUZ NELLY PULIDO ESCOBAR, actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra **ALEJANDRO CHAVEZ PALACIOS**, para que, se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA PRETENSIÓN: Que se declare la existencia de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, por las actuaciones, acciones, maniobras, y diligencias realizadas por el demandado, tendientes a obtener y aprovechar en repetidas ocasiones dineros de parte de la demandante, con presuntos fines de apalancamiento financiero en negocios de RESTAURACION DE VEHICULOS y PROMOCION DE DISCOS DEL ARTISTA, que al final resultaron ser falsos; dineros que el demandado recibió pero que no materializó en dichos negocios, ni ha devuelto a la fecha a la demandante. Además, le solicitó dineros a la demandante para efectos de gestionarle una cirugía estética en la CLINICA NEW IMAGE de Bogotá, Colombia, con el argumento de haberle conseguido un favorable descuento comercial, trámite que tampoco se llevó a cabo, pero se apropió igualmente de esos dineros.

SEGUNDA PRETENSIÓN. En consecuencia, de los anterior Sr Juez, que se ordene el reconocimiento y pago de los dineros solicitados por el demandado a la demandada, y entregados por esta a título de apalancamiento e inversión para los mencionados negocios, por una cuantía de OCHENTA MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.040.000), que constituyen El daño EMERGENTE.

TERCERA PRETENSIÓN (escrito de subsanación). Indemnización de perjuicios por el DAÑO MORAL, sometiéndonos señor Juez a su sana crítica y su “arbitrio judicis” con base en la valoración del impacto del daño generado por las circunstancias acaecidas, derivados de su incumplimiento y su responsabilidad civil extracontractual. Nuestra ponderación del daño MORAL sufrido DONDE CONSIDERAMOS LA AFLICCION MORAL Y LA CONGOJA, se ha tasado en 50 S.M.L.M.V, lo cual representan un valor a la fecha de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIEN PESOS (\$ 43.890.100).

QUINTA (sic) PRETENSIÓN. Que se ordene la INDEXACION de los dineros contenidos en la SEGUNDA PRETENSION, hasta el día que se haga efectivo su pago.

SEXTA (sic) PRETENSIÓN: Que se CONDENE en costas al demandado por todas las actuaciones procesales surtidas, incluidos los costos incurridos en las etapas de agotamiento del requisito de procedibilidad”.

FUNDAMENTOS FACTICOS: La parte actora fundó sus pretensiones en los hechos que a continuación se resumen:

1.- Que se conoció con el demandado en el mes de octubre de 2016 cuando este fue contratado en la fundación en que ella laboraba para una fiesta de fin de año dada su calidad de artista conocido como “Alex Joselito Parrandero”, ex integrante de la agrupación “Los 50 de Joselito”, quien le propuso negocios como la restauración de vehículos tipo clásicos y promoción de sus discos.

2.- Que el demandado le propuso en noviembre de ese año asociarse para la promoción de un nuevo disco que sería lanzado en Santander y le planteó apoyarlo financieramente en calidad de inversionista para lo que necesitaba pasajes de Bogotá – Bucaramanga – Bogotá, inversión que recuperaría a finales de diciembre de 2016, obteniendo una ganancia adicional por las presentaciones en vivo que saldrían en Santander, pasajes que sufragó la demandante.

3.- Que ella le hizo entrega directamente al demandado de dineros en efectivo y consignaciones a su fundación en cuantía de \$80'000.000 que serían utilizados para la restauración de un vehículo, para la promoción del disco y para el pago de una cirugía estética que ella se realizaría en Bogotá en la Clínica New Image Aesthetic Surgery Ltda. con el especialista Mauricio Bonilla con quien el demandado le había conseguido un “favorable descuento comercial”, la que no se llevó a cabo, pero “se apropió de esos dineros”.

4.- Que ante la ausencia de reporte de utilidades del negocio de la promoción del nuevo disco ni de su cita de cirugía ni de la devolución de dineros prestados para tiquetes aéreos ni de utilidades del negocio de restauración de carros le solicitó al demandado la firma de una letra de cambio en respaldo del valor prestado a lo que aquel se negó.

5.- Que convocó al acá demandado a prueba anticipada poniéndole de presente las consignaciones recibidas por él lo que reconoció.

6.- Que desde julio de 2017 la demandante entendió que todo había sido un engaño comercial, que fue inducida a error, que procuró el cobro de su dinero sin resultado, lo que dio origen a este proceso.

ADMISION: Mediante proveído del 15 de enero de 2021 se admitió la demanda.

NOTIFICACION Y EXCEPCIONES: Por auto del 25 de febrero de 2022 se tomó nota que el demandado se notificó por conducta concluyente conforme con el inciso segundo del art. 301 del C.G.P. y que a través de apoderada contestó la demanda y formuló excepciones.

DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS: Mediante auto calendarado 25 de febrero de 2022 se decretaron las pruebas del proceso, documental obrante en el

expediente y actuación surtida, interrogatorio a demandante y demandado, testimonios.

En audiencia del 28 de abril de 2022 se practicaron las pruebas decretadas: se efectuó el interrogatorio a la demandante, se tuvo agregado como prueba trasladada el interrogatorio practicado como prueba extraprocesal al demandado ante el Juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad y se recibieron los testimonios de Marlen Pulido Escobar, Paulina Leyva Casas y de Angélica Valenzuela Medina; se aceptó el desistimiento del testimonio que debían rendir Mauricio Bonilla, Dora Cecilia Acero González y María Marvel Virgüez Mariño; también se escucharon los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y finalmente, se indicó a las partes que la sentencia se proferiría por escrito, decisión notificada en estados, sin observación alguna.

Ingresó el expediente al despacho para dictar el fallo correspondiente.

CONSIDERACIONES

I.

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias, y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

II.

MARCO NORMATIVO

La responsabilidad civil consiste en estar obligado a indemnizar el daño que se ha inferido a otro, ya por el hecho de haber cometido un delito o cuasidelito, por incumplimiento proveniente de una convención, y, por último, en forma excepcional, por no haber cumplido una obligación legal de carácter civil.

Por ello, la responsabilidad civil puede ser contractual o extracontractual. La primera tiene como fuentes las siguientes situaciones: **a)** responsabilidad por no cumplimiento; **b)** responsabilidad por cumplimiento tardío; y **c)** responsabilidad por cumplimiento defectuoso.

Por su lado, la **extracontractual** también denominada Aquiliana tiene como fuente el artículo 2341 del Código Civil.

Tratándose de responsabilidad civil **contractual**, la misma está regulada en los artículos 1602 a 1617 del Código Civil, y que surge del incumplimiento a una relación jurídica válidamente celebrada entre las partes.

III.

CASO CONCRETO

Pretende la parte actora se declare la **responsabilidad civil extracontractual** del demandado por "las actuaciones, acciones, maniobras, y diligencias realizadas por el demandado, tendientes a obtener y aprovechar en repetidas ocasiones dineros de parte de la demandante, con presuntos fines de apalancamiento financiero en negocios de RESTAURACION DE VEHICULOS y PROMOCION DE DISCOS DEL ARTISTA, que al final resultaron ser falsos; dineros que el demandado recibió pero que no materializó en dichos negocios, ni ha devuelto a la fecha a la demandante. Además, le solicitó dineros a la demandante para efectos de gestionarle una cirugía estética en la CLINICA NEW IMAGE de Bogotá, Colombia, con el argumento de haberle conseguido un favorable descuento comercial, trámite que tampoco se llevó a cabo, pero se apropió igualmente de esos dineros".

En consecuencia, solicita sea **condenado** al pago de "OCHENTA MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.040.000), que constituyen El daño EMERGENTE", así como a su indexación, al pago del daño moral "tasado en 50 S.M.L.M.V" y a las costas.

Como ya se indicó la responsabilidad civil **extracontractual** se encuentra reglada en forma genérica en el artículo 2341 del Código Civil, que señala:

"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido."

De conformidad con el citado artículo la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA para ser sujetos DEMANDANTE o DEMANDADO de una reclamación de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual se radica, en el primer caso, en la víctima como persona a la que se le "**ha inferido daño**" y, en el segundo, en el ofensor, porque es, conforme al precepto, quien está "**obligado a la indemnización**".

Dicha norma consagra los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual; como son: LA CULPA, EL DAÑO y LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

No obstante lo anterior, el despacho observa que si bien es cierto las pretensiones de la demanda se encaminan a obtener la declaratoria de "**responsabilidad civil extracontractual**", también lo es que tal responsabilidad **no** se pretende derivar del demandado como causante de haber "**inferido daño**" a la demandante al tenor del artículo 2341 del Código Civil sino responsabilidad por el presunto incumplimiento de los acuerdos comerciales celebrados entre ellos para la restauración de vehículos, promoción de discos y devolución de dinero al parecer entregado al demandado para una cirugía que no le fue practicada a la demandante, por lo que en consecuencia solicita sea condenado al pago del daño emergente (monto de dineros entregados), indexación y daño moral.

Así las cosas, en aplicación del numeral 5º del artículo 42 del Código General del Proceso, que señala como **deber** del juez "**Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.**", este despacho interpretando la demanda para poder decidir de fondo el asunto colige que el extremo pasivo fue convocado a este proceso para que se declare su **responsabilidad civil contractual** la cual está regulada en los artículos 1602 a 1617

del Código Civil, y que surge del incumplimiento a una relación jurídica válidamente celebrada entre las partes.

Sobre la adecuación normativa para la resolución de fondo del caso se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, entre otras, en la sentencia del 7 de octubre de 2015, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez, radicado 73411-31-03-001-2009-00042-01, en la que señaló:

“Tradicionalmente se ha sostenido que el actor delimita el alcance de su demanda cuando formula sus pretensiones, de suerte que el tipo de acción por él escogida determinará el curso de la controversia y la solución de la misma, a tal punto que una decisión que se salga de esos lineamientos podría vulnerar el principio dispositivo que rige el proceso civil.

Tal limitación, sin embargo, no es irrestricta, porque sólo se refiere a la imposibilidad del juzgador de variar la *causa petendi*, pero no así el derecho aplicable al juicio, dado que en virtud del principio *iura novit curia* las partes no tienen la carga de probar el derecho, salvo contadas excepciones como cuando se trata de derecho extranjero o consuetudinario. En razón de este postulado, los descuidos, imprecisiones u omisiones en que incurren los litigantes al citar o invocar el derecho aplicable al caso deben ser suplidos o corregidos por el juez, quien no se encuentra vinculado por tales falencias.

En razón del postulado “*da mihi factum et dabo tibi ius*” los jueces no quedan sujetos a las alegaciones o fundamentos jurídicos expresados por el actor, porque lo que delimita la acción y constituye la *causa petendi* no es la fundamentación jurídica señalada en la demanda –la cual puede ser muy sucinta y no tiene que coincidir con lo que el funcionario judicial considere que es el derecho aplicable al caso–, sino la cuestión de hecho que se somete a la consideración del órgano judicial.

En ese sentido, sólo los hechos sobre los que se fundan las pretensiones constituyen la *causa petendi*, pero no el nomen iuris o título que se aduzca en el libelo, el cual podrá ser variado por el juzgador sin ninguna restricción.

(...)

Por ello, cuando una pretensión se soporta en una *causa petendi* que puede encuadrarse en cualquiera de las normas atinentes a la responsabilidad extracontractual, el carácter único de la indemnización no puede negarse bajo la excusa de que el actor se equivocó en la elección del precepto aplicable al caso, o en la calificación jurídica del instituto que lo regula. Semejante grado de injusticia e inequidad no ha sido jamás defendido por jurista alguno, ni mucho menos podría llegar a ser admitido por la jurisprudencia.

(...)

La diferencia que existe entre las fuentes que dan origen a uno y otro tipo de responsabilidad impide, incluso, que el actor escoja, según su propia conveniencia, la especie de acción que habrá de invocar en su libelo, en razón de la ‘prohibición de opción entre la responsabilidad contractual y la extracontractual’.”

Como desarrollo del principio consagrado en el artículo 1602 del C.C., según el cual, **“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales”**, consagra el legislador LA CONDICIÓN RESOLUTORIA TÁCITA de los contratos BILATERALES, consistente en el incumplimiento a las obligaciones adquiridas por un contratante y el cumplimiento a las suyas por el otro, para lograr en virtud de ello la resolución del negocio jurídico o el cumplimiento de la prestación insatisfecha, en

ambos casos con indemnización de perjuicios, conforme lo señala el artículo 1546 del Código Civil o el 870 del Código de Comercio, según se trate de negocio de carácter civil o comercial.

Dichas normas señalan:

“Artículo 1546. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”

“Art. 870.- En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios.”

Conforme a esos normativos, los requisitos para la prosperidad de una demanda **resolutoria** o de **cumplimiento** son TRES (3): **(1)** Existencia de un **contrato bilateral**; **(2)** **Cumplimiento** del demandante; y **(3)** **Incumplimiento** del demandado.

En referencia a esos requisitos es útil, para el caso puesto a consideración del despacho, precisar que el incumplimiento, como motivo para pretender la resolución o el cumplimiento de un contrato, presupone la demostración de la existencia de la obligación, y del estado de mora por parte de quien debe solucionarla; ésta última a su vez, implica que la obligación se encuentre de plazo vencido, o sea de aquellas cuyo cumplimiento solo se puede hacer en determinado tiempo, o, en los demás casos, que se haya reconvenido judicialmente al deudor (artículo 1608-3 C.C.).

Aplicando esos requisitos al presente asunto, el juzgado observa:

1.- PRESUPUESTO DE EXISTENCIA DE UN CONTRATO BILATERAL

Este primer requisito NO se encuentra cumplido en este asunto, como a continuación se indica.

En los hechos de la demanda se afirma que el demandado le propuso a la demandante participar en negocios tales como la restauración de vehículos y la promoción de un disco dada la condición de artista que ostenta el demandado, a lo que aquella accedió aportando periódicamente sumas de dinero hasta alcanzar un total de \$80'040.000,00, (suma pretendida como daño emergente) a cambio de obtener ganancias, sin que a la formulación de la demanda haya obtenido el retorno del capital invertido ni los dividendos prometidos.

No obstante, la parte actora no logró su cometido, pues no probó los hechos sobre los cuales fincó las pretensiones incumpliendo con la carga de la prueba impuesta por el art. 167 del C.G.P.

La documental obrante en el proceso no da cuenta de la celebración de los citados contratos; tampoco las pruebas practicadas en este asunto dan cuenta de su existencia.

Recordemos que el Código de Comercio en su artículo 507 regula las **cuentas en participación** señalando como definición que es **“es un contrato por el cual dos o más personas que tienen la calidad de comerciantes toman interés en una o varias operaciones mercantiles determinadas, que deberá ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, con cargo de rendir cuenta y dividir con sus partícipes las ganancias o pérdidas en la proporción convenida”**; en cuanto a las solemnidades indica que **“no estará sujeta en cuanto a su formación a las solemnidades prescritas para la constitución de las compañías mercantiles”** y que **“el objeto, la forma, el interés y las demás condiciones se regirán por el acuerdo de los partícipes”**.

El artículo 2149 del Código Civil establece que **“El encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible, y aún por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra”**.

La actora no logró demostrar la existencia del vínculo contractual, como podría ser el contrato de cuentas en participación dada la afirmación efectuada de haber pactado con el demandado participar en las ganancias obtenidas de la restauración de vehículos y de la promoción del disco del artista y sus presentaciones en vivo o del contrato de mandato en el cual aduce haber encargado al demandado la consecución de una cita para cirugía estética, para lo cual entregó las sumas de dinero pretendidas en este proceso.

Como se ve tales contratos no exigen solemnidad alguna como pudiera ser constar por escrito u otra, sino que admiten incluso que se acuerden de manera verbal; sin embargo, pese a que en el curso del proceso se recibieron los testimonios de las señoras Marlen Pulido Escobar, Paulina Leyva Casas y de Angélica Valenzuela Medina de sus relatos no se logra establecer la existencia de esos convenios.

Así, por ejemplo, la primera de las nombradas dijo no constarle nada de los hechos que motivan este proceso, toda vez que vino a saber de ellos cuando la demandante, quien es su hermana, le contó que tenía muchas deudas por inversiones que había realizado con el acá demandado, es decir, que no se trata de un testigo sino de oídas, ya que no presenció las presuntas negociaciones ni las supuestas entregas de dineros para los fines narrados en la demanda.

Igual ocurre con el segundo testimonio quien claramente manifestó que conoce los hechos de esta demanda porque se los comentó la demandante, y que, aunque laboró en la fundación del demandado para la época de los hechos no le consta que se hayan recibido dineros de la acá demandante a través de la fundación; es más, dijo no haber conocido a la demandante en esa época sino ahora a raíz de este proceso.

El tercer testimonio también señaló que no tuvo conocimiento de los negocios aludidos en la demanda y que solamente al momento de rendir la declaración es que

conoce a la demandante, por lo que nada le consta de los acuerdos que pudieron existir entre las partes.

Analizado el interrogatorio de parte absuelto por el demandado y que obra en el plenario como prueba trasladada tampoco se logra colegir la existencia de los acuerdos enunciados en la demanda y de los que al parecer la demandante obtendría ganancias, pues fue reiterativo en señalar bajo la gravedad del juramento que no existieron esos acuerdos y en que no recibió dinero de la demandante.

Así pues, **NO se encuentra cumplido** este primer supuesto para la prosperidad de una demanda de responsabilidad civil contractual.

2° y 3° PRESUPUESTOS DE CUMPLIMIENTO DE LA DEMANDANTE e INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDADO

No probado el primer supuesto para una sentencia favorable a la actora como se indicó en precedencia, resulta innecesario analizar si estos requisitos se encuentran cumplidos.

IV. EXCEPCIONES

No hará el juzgado pronunciamiento respecto de las excepciones propuestas por el demandado, pues resulta superfluo hacerlo, dado que el estudio que se hizo conlleva a la negativa de las pretensiones.

Como bien lo enseña el tratadista **HERNANDO DEVIS ECHANDIA**, en su texto **COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL, TEORIA GENERAL DEL PROCESO, TOMO I, PAGINA 460**, "En la sentencia debe estudiarse primero si las pretensiones incoadas en la demanda tienen o no respaldo en los hechos probados y en la ley sustancial que los regula, y solamente cuando el resultado sea afirmativo se debe proceder al estudio de las excepciones propuestas contra aquellas por el demandado; pues si aquellas deben ser rechazadas aún sin considerar las excepciones, resultaría inoficioso examinar éstas."

V. CONCLUSIÓN

Conforme con lo expuesto, se sentenciará NEGANDO las pretensiones de la demanda sin hacer pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por el extremo pasivo y se condenará a la parte demandante en costas de esta instancia a favor de la parte demandada de conformidad con el art. 365 num. 1º del C.G.P.

VI. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expresadas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NO HACER pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por la parte demandada, según lo dispuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte actora a pagar al demandado las costas procesales. Líquidense, para el efecto fíjese como agencias en derecho la suma de **\$4.000.000=.**

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez se cumpla lo dispuesto en el numeral anterior.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e523b5c3d075c4a22e8820dad69716b18d321329a3ecc96f327f989ed367287**

Documento generado en 11/01/2023 11:07:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>